

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO (APELACIÓN) o DE QUEJA EFECTO SUSPENSIVO 25307-3184-002-2014-00262-00

ISAAC ANDRES JIMENEZ REYES <hechosjuridicos02020@gmail.com>

Lun 26/06/2023 15:08

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angelica jimenez <angelicajimenezme@hotmail.com>; flaquita_angi@hotmail.com <flaquita_angi@hotmail.com>; ejninojim@ut.edu.co <ejninojim@ut.edu.co>; accionjuridicaviva@gmail.com <accionjuridicaviva@gmail.com>; doctrinaempresarial@gmail.com <doctrinaempresarial@gmail.com>; ldninojim@ut.edu.co <ldninojim@ut.edu.co>

 1 archivos adjuntos (665 KB)

RECURSO IMPUGNO AUTO RELIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 02 2014 262 .pdf;

Con mi respetuoso saludo y dentro del término legal, solicité **reponer y complementar** el Auto expedido por su despacho, notificado el miércoles 21 de junio pasado por Estado No 076, con el cual modificó la "**liquidación del crédito**" presentado a su digno despacho en 2022 y que actualice el día 7 de marzo del presente (**copio correo de recibido**) de conformidad con el mandamiento de pago y como parte de las actuaciones adelantadas en este ejecutivo (**25307-3184-002-2014-00262-00**).

Adjunto el documento formal en PDF y quedo atento, solicitando se sirvan informarme respecto del recibido.

Feliz semana;

*ISAAC JIMENEZ REYES***ISAAC JIMENEZ REYES**

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Girardot, Cund. 26 de junio de 2023

Doctor
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 25307-3184-002-2014-00262-00
Demandante: ANGELICA JIMENEZ MENESES.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
(APELACION) o DE QUEJA EFECTO SUSPENSIVO

Muy respetado señor Juez;

ISAAC JIMENEZ REYES abogado ya reconocido en el proceso en mi calidad de apoderado de la demandante señora **ANGÉLICA JIMÉNEZ MENESES**; con el respeto acostumbrado y dentro del término legal, solicito **reponer y complementar** el Auto expedido por su despacho, notificado el miércoles 21 de junio pasado por Estado No 076, con el cual modifíco la “**liquidación del crédito**” presentado a su digno despacho en 2022 y que actualice el día 7 de marzo del presente (**copio correo de recibido**) de conformidad con el mandamiento de pago y como parte de las actuaciones adelantadas en este ejecutivo (**25307-3184-002-2014-00262-00**).

EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA:

“La consagración de la doble instancia tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.(...)”

El hecho de que la doble instancia sólo haga parte del contenido esencial del debido proceso en las acciones de tutela y en materia penal, no significa que la ley pueda establecer excepciones a la doble instancia en cualquier tipo de proceso, por las siguientes tres razones: De un lado, el principio general establecido por el artículo 31 superior es que todos los procesos judiciales son de doble instancia. Por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, es obvio que debe existir algún elemento que justifique esa limitación. Otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia). (...) Aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso.(...)”

La doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico y tiene una relación estrecha con el derecho al debido proceso, como forma de garantizar la recta administración de justicia, Así, esta Corporación en la sentencia C-153 de 1995, señaló que “el recurso de apelación hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de grado superior revise y corrija los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo.” (...)



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

De otro lado, la Constitución y los tratados de derechos humanos garantizan a toda persona el derecho al debido proceso, que tiene como componente esencial el derecho de defensa. Ahora bien, como ya se vio, la posibilidad de apelar tiene vínculos estrechos con el derecho de defensa. Por consiguiente, aunque el Legislador puede establecer excepciones a la doble instancia y tiene una amplia libertad de configuración para establecer los distintos procesos y recursos, sin embargo es claro que **debe garantizar en todos los casos el derecho de defensa y la plenitud de las formas de cada juicio**. Por ende, al consagrar un proceso de única instancia, el Legislador debe establecer suficientes oportunidades de controversia, que aseguren un adecuado derecho de defensa, según la naturaleza del caso. Esto significa que un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa^[5]. Así, en reciente oportunidad, esta Corte reiteró que "no es forzosa y obligatoria la garantía de la doble instancia en todos los asuntos que son materia de decisión judicial, puesto que la ley está habilitada para introducir excepciones, siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y no se niegue el acceso a la administración de justicia^[6]".

Finalmente, la Carta establece el principio de igualdad (CP art. 13), que obviamente se proyecta sobre la regulación de los procesos y recursos". (Sentencia C-040/02)

Por su parte, el numeral 5º del canon 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que:

"Toda persona (...) tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". De igual manera, el literal h) del numeral 2º del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé un conjunto de garantías judiciales, entre las que se hallan el **"derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"**.

Respecto del alcance de la garantía a impugnar el fallo condenatorio la doctrina del Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sido enfática en considerar que:

"El párrafo 5 del artículo 14 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] se establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité considera que, si bien las modalidades de la apelación pueden diferir según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado parte, con arreglo al párrafo 5 del artículo 14 todo Estado parte tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio" (Caso Reid Vs Jamaica, párr. 14.3 (1992).

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha calificado como **"una garantía esencial"** del derecho al debido proceso "el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa", de forma tal que, "este recurso, establecido a favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar la posibilidad a la **persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen** de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal" (Caso La Tablada, párr. 252 (1997).

Y, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha dicho que:

"El **derecho de impugnar el fallo** busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente" (resalta la Sala, Caso Mohamed vs Argentina, párrs. 98 y 99, 2012).

Ahora bien, en lo tocante al principio de la doble instancia, la jurisprudencia constitucional ha estimado que su finalidad:

*"es permitir que la **decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial** de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. **Es una garantía contra la arbitrariedad**, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública. (Corte Suprema de Justicia [STC4939-2019](#))*

La negación de la impugnación, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes, de ahí que el legislador haya incorporado al ordenamiento legal una norma que impone direccionar correctamente las impugnaciones interpuestas por los sujetos procesales, vale decir, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso. Orientado, evidentemente, a impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a la judicatura propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso. (Corte Suprema sentencia SP1984-2018)

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.(...) es evidente que la autoridad demandada, no garantizó la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del recurrente"

Manifestado lo anterior Invoco el recurso por las siguientes razones:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

A- La liquidación efectuada por su despacho y que fue emitida por auto del 8 de junio de 2018, estableció saldo en mora por pagar en la suma de **\$34.820.594,91**; cierto es que el señor Niño Leal radico un proceso el año anterior, con el numero **25307-3184-002-2022-00083-00**, dentro del cual se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 24 de agosto de 2022, propuesta que fue aceptada por nosotros con la condición que **"en el momento en el cual el señor Niño Leal se ponga al día con la deuda (1), es decir a Paz y Salvo, que haya consignado, sea a orden**



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

del despacho o a la aquí demandada, la suma que se cause hasta el momento de ese pago, (2) estamos de acuerdo con suspender los cobros de ahí en adelante (1) minuto 7 de la audiencia (2) minutos 18:30 – min 20 y 23 de la misma - ver radicado del 25 de julio 2022 en este proceso y las manifestaciones en la Audiencia).

En razón a que el deudor no ha realizado actuaciones posteriores y el incumplimiento continua; por aplicación de las normas vigentes relacionadas en escritos anteriores no es legal exonerarlo a la fecha de tal audiencia.

B- Como bien lo manifiesta en el numeral 1. De sus consideraciones se debe observar **“en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales”** que consagran:

Art 11 **“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (subrayo) Art. 12 “... el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial. ART. 13.” Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)”**

por consecuencia se deben acatar las leyes 1098 de 2006, 2097 DE 2021 y de la jurisprudencia y doctrina que establecen **“Mientras el deudor no cumpla la obligación alimentaria que tenga, no será escuchado en la reclamación, ni en el ejercicio de otros derechos (Sentencia C-011/02).**

De igual manera no es de recibo modificar la norma que ordena **“las peticiones de exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente y se deciden en audiencia”**. Ni desconocer además que **“el fuero de atracción o conexidad aplica con relación a los asuntos previstos en el párrafo 2° del artículo 390 y numeral 6 del art. 397 del CGP, por lo tanto es deber del juez realizar un estudio panorámico del caso y adoptar las medidas que estime pertinentes para resguardar las garantías superiores”**.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5487-2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00129-01, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). M.P. Luis Alonso Rico Puerta.)

Razón que implica realizar un control de legalidad para prevenir posibles nulidades.

C. A consecuencia de estrategias procesales, el apoderado del demandado radico dos procesos para exoneración de alimentos los cuales debieron tramitarse **“en el mismo expediente”** de manera integral, para garantizar los derechos fundamentales de los alimentantes; pero la admisión por parte de su despacho **“fraccio”** el asunto en **tres demandas diferentes** y permitió la vulneración del debido proceso de mis representados, concluyendo con sentencias lesivas, aisladas, que desconocen el mandato de los numerales 1.2 y 4 del artículo 42 del C.G.P; en sentencia del año anterior la Sala Civil de la Corte explico que **“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos y dirimirlos al mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda”** se concluye entonces que la **“conciliación”** direccionada y que fue **condicionalmente aceptada por nosotros**, no debe tenerse en cuenta para esta liquidación.

D. La modificación de la liquidación emitida y que se impugna carece de la obligación de aplicar **el valor real actual** a las sumas adeudadas, tal como fue sustentado en el escrito de radicación de la liquidación, en aplicación de los deberes del Juez (art.42 del C.G.P) numerales 2, 6, 7 inc. Segundo (artículo 7 sobre doctrina probable).12, art. 43 y demás pertinentes. La corrección monetaria se hace obligatoria



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

por cuanto en Colombia la **inflación**, medida a través del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del DANE, incrementa anualmente y el poder adquisitivo de la moneda decae con el tiempo (Banco de la República), mientras el interés sancionatorio cuyo fundamento legal es el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, permanece constante en un porcentaje de 6% anual. Por ello debo precisar en primera medida que la **“corrección monetaria” no se considera “interés”**. Por tal motivo, **no es posible incurrir en usura** puesto que ambos son conceptos diferentes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece que los efectos jurídicos de la corrección monetaria y los intereses de mora son diferentes, hay una **“inexistencia de doble sanción cuando se ordena la corrección y los intereses de mora”**, pues bajo su concepto, **“la actualización del valor de la deuda no es una sanción, sino una adecuación de la obligación a la realidad del momento, como expresión del principio de la equidad, lo que indica que solo se sanciona con la mora”** (Sentencia C 862 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

Si bien es cierto que el juez como funcionario de la rama es independiente, sus decisiones judiciales deben ser razonables puesto que es deber del funcionario judicial **garantizar la protección de los derechos fundamentales**, entre ellos la **igualdad ante la ley**. Los derechos deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior, de manera que logre satisfacer plenamente el mandato de prioridad de garantía de los vulnerables y **debe aplicar siempre la norma más favorable cuando se está frente a una afectación del patrimonio** al sujeto de especial protección. En la realidad social, corresponde analizar la **realidad económica del país en relación a la inflación, el detrimento económico del valor del dinero** en el tiempo, el interés superior y la sanción que debe aplicarse al padre incumplido, incluso con mayor rigurosidad si se tiene en cuenta que el acreedor que se busca proteger es de debilidad manifiesta.

“la corrección monetaria es, como su nombre lo indica, una corrección tributaria atada a la inflación del país, motivo por el cual, no puede equipararse a una sanción por no pago, sino por el contrario a una adecuación de la elevación sostenida de precios en bienes y servicios” (Corte Constitucional, Sentencia C 747 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

Al respecto, estableció La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de 1 de septiembre de 2009, Rad.1300131030051995-11208-01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, frente al concepto del pago incompleto: **“reconocer, como lo hace el legislador, que ‘El pago efectivo es la prestación de lo que se debe’ (se subraya; art. 1626 C.C.), implica aceptar, en línea de principio, que la solución de la deuda, cuando de obligaciones de dar se trata, sólo se alcanza si se entrega –in toto- la cosa debida (arts. 1605 ib.). Por tanto, en el caso de obligaciones dinerarias impagadas, no puede premiarse o favorecerse al deudor a través de la morigeración de la deuda –y correlativamente propiciar un empobrecimiento en cabeza del titular del derecho crediticio-, cuando el desembolso que realiza tan sólo cubija el valor engastado físicamente en la unidad monetaria (valor nominal o facial), en veces envilecida, sin verificar si el **poder de compra –o adquisitivo-** que ésta tiene, como en sana y justiciera lógica corresponde (...) **si el dinero de hoy no es intrínsecamente el mismo de ayer**, entonces **el deudor estaría entregando menos de lo que debe**, stricto sensu, lo que implica que su pago, por consiguiente, apenas sería parcial (...) (subrayas mías)**

Por consecuencia y en aplicación del deber de impartir justicia y equidad, el valor de lo debido debe actualizarse al valor real tal como lo han consagrado las altas cortes. **“el parágrafo 2° del artículo 281 del Código General del Proceso, que indica que “[e]n los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra petita y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada (...) y prevenir controversias futuras de la misma índole” los 300.000 pesos que debieron pagar en 2018 no son iguales hoy**

E. La decisión notificada por su despacho, con la cual se modificó la liquidación que recurro, requiere así mismo **aplicar el criterio de género**, en atención a que la



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

sanción impuesta al alimentante incumplido fue consecuencia de violencia intrafamiliar, violencia de género tal como lo ha definido la constitución y la ley.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a una faceta específica de este defecto pues, al conocer una acción de tutela contra providencia judicial, en la que se alegaba este defecto, indica que la discriminación contra la mujer implica considerar la necesidad de dar respuestas normativas a esta problemática, para lo cual se debe considerar que **“(…) juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad”¹.**

La sentencia **SU-201 de 2021** señaló la posible existencia de un defecto específico de **violación directa a la Constitución**, por inaplicación de los artículos 13 y 43 relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación contra la mujer **“Cuando la autoridad manifiestamente inaplica una norma ius fundamental al caso concreto²(v.gr. ignora por completo principios constitucionales); le da un alcance insuficiente a determinada disposición de la Constitución; o aplica la ley que contraría preceptos superiores, esto es, con desconocimiento de la figura de la excepción de constitucionalidad (artículo 4 Superior)³, en aquellos eventos en los cuales esta sea procedente⁴.**

(..) **“ignorar el enfoque de género y prescindir de su aplicación para estudiar, de manera transversal, la violencia contra la mujer puede constituir en sí mismo un escenario de violencia institucional y revictimizar a quien acude a los mecanismos dispuestos en su favor, lo cual es inaceptable en el marco constitucional colombiano, en donde se impone la obligación de analizar los matices de la situación que ha sufrido cada mujer y el deber de ser reparada de manera integral (...) Como se explicó en la sentencia T-237 de 2017, el deber de motivar las decisiones judiciales debe fundarse en las razones de hecho y de derecho que la justifican. Ahora bien, en el marco de los asuntos que deben comprender el enfoque de género, implica analizar las circunstancias de violencia ejercida contra la mujer y, es por ello por lo que, en este caso se anulará la providencia que disminuyó en la mitad la cuota alimentaria a cargo del señor Pedro, en favor de la accionante, como cónyuge inocente (...) la sentencia T-462 de 2018 reconoció que las mujeres pueden ser víctimas de “violencia institucional”, entendiéndola por ella “las actuaciones de distintos operadores judiciales, quienes toman decisiones con fundamento en actitudes sociales discriminatorias que perpetúan la impunidad para los actos de violencia contra la mujer” (...) Es claro para esta corporación que existen suficientes elementos de juicio que evidencian la violencia por razón de género en contra de la mujer. **Dichos elementos debieron ser tenidos en cuenta por el juez de instancia, para dar aplicación al enfoque de género.** En dicho contexto, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, deberá valorarse las recientes sentencias SU-080 de 2020 y C-117 de 2021 que, al declarar la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que han sido víctimas de la violencia intrafamiliar, contemplaron la posibilidad de que los elementos que se fundan en esta causal tengan el carácter resarcitorio (...)**

F. La capacidad económica del obligado a cumplir con la cuota de alimentos

Contrario a lo manifestado por el apoderado del alimentante y apreciado por el juzgado, existe evidencia suficiente sobre la capacidad económica del sancionado para cumplir con la cuota de alimentos que se le impuso a favor de su exesposa. Téngase en cuenta que el 50% de sus ingresos han sido concedidos para su

¹ Sentencia STC15780-2021 del 24 de noviembre de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03360-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Constitucional, sentencias T-949 de 2003, C-590 de 2005, SU-336 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T-374 de 2017.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2019.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

mantenimiento, en tanto para **sus dos hijos** le fue asignado el otro 50% sin adicionarle vestuario, servicios de salud y protección, gastos adicionales para recreación. Pero además el señor Niño Leal se jubiló a los 40 años de edad en condiciones especiales y mucho más favorables que el resto de los nacionales, por lo que adicionalmente percibe ingresos como jefe de seguridad, asesor en seguridad y otras actividades que realiza informalmente para no declararlas, evadiendo con ello la orden del juzgado de aportar el 50% de **todos** sus ingresos. Hoy el alimentante tiene 55 años, goza de excelente salud y está exento de pago de impuestos, con servicios públicos subsidiados pues vive en una finca de estrato uno, como lo ha reiterado, Tal aspecto fáctico descarta que, en lo jurídico, aplique una causa que justifique la “exoneración de alimentos” en beneficio de su ex esposa, los que aún no ha sufragado, y no ha cumplido su obligación aunque es evidente la capacidad para haberlos pagado ya que solo aporta una mínima parte del ingreso para alimento de sus hijos con valores inferiores a los ordenados. Por consiguiente la remoción de los yerros de apreciación y una correcta valoración probatoria conlleva a declarar probado que la sustracción de la obligación alimentaria por el acusado carece de justa causa y obedece a la falta de voluntad de aquél para cumplir en su totalidad la sentencia y el mandamiento de pago.

Los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física, a la educación, a la cultura, a la salud y a una alimentación equilibrada, subraya, sólo pueden garantizarse con el cabal suministro de alimentos, no con pagos parciales, esporádicos e irrisorios como en el presente caso.

“De otro lado, resalta, el acusado no tiene ningún nivel de discapacidad física ni cuenta con un dictamen médico que determine que está en imposibilidad de laborar; y es por ello que ha de presumirse que tiene las capacidades para ejercer un arte u oficio, con el fin de cumplir la obligación sentenciada.

*Se estaría vulnerando el principio de corresponsabilidad contenido en el art. 10 de la Ley 1098 de 2006 por parte del progenitor, debido al incumplimiento de la obligación alimentaria que le corresponde, así como por el Estado, pues, según su entendimiento, **no debe absolverse a quien legal y físicamente es capaz de proporcionar alimentos.***

*De acuerdo con el art. 233 del C.P., **el que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión. La pena, valga destacar, se agravará cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor (...)***

Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor. De ahí que el legislador no atienda a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial⁵; en este caso, el de alimentante. (...)

*No se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que **pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia**⁶. (...)*

*El error del ad quem al sostener lo contrario no sólo es palpable por los mencionados yerros de valoración por falso raciocinio, sino que, como a continuación se pondrá de manifiesto, concurren otros errores de apreciación probatoria por cercenamiento del contenido objetivo de pruebas documentales y testimoniales (**Corte Suprema sentencia SP1984-2018**)*

G. Se deben adicionar las sanciones ordenadas en sentencias del proceso.

⁵ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER. *Delito de infracción de deber y participación delictiva*. Madrid: Marcial Pons, 2002, p. 29.

⁶ SCC. C-237 de 1997.



ISAAC JIMENEZ REYES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA DERECHO DE FAMILIA
LABORAL, ADMITIVO, CIVIL, COMERCIAL, SEGURIDAD SOCIAL

Como parte de la deuda pendiente de pago a favor de mi poderdante, se encuentran las sumas ordenadas con carácter de costas y Agencias que deben cancelársele y las relaciono así:

a) El valor de las Costas ordenadas en las Sentencias **de 2008** y las del proceso ejecutivo notificado el 15 de septiembre **de 2014** (folio a mano 104 al 113 y en el expediente virtual folio 145 al 154) **Numeral OCTAVO; “tásense”**

b) En Decisión del proceso ejecutivo de alimentos, fechada el 03 de agosto de 2016 y notificado el 5 del mismo por Estado No 100; el Resuelve TERCERO condenó en Costas y ordenó pagar Agencias en Derecho en cuantía del “3% de la pretensiones demandadas” (foliado a mano 123 y 124 o expediente virtual 168 y 172 del cuaderno principal) **estas suman \$ 1.741.390,60** (cuantía \$ **58.046.353**, ver Auto del 24 de octubre de 2017, notificado por estado No 169 del 25 del mismo mes y año, foliado a mano No 146 y folio 199 del expediente virtual cuaderno principal)

c) En el Auto notificado por Estado número 63 de junio de 2018 – Folio 156, numeral 4 inciso quinto ordeno: “más los intereses de \$18.527.464.00 al 0,5% mensual...” Esto representa \$ 926.373,20 en intereses mensuales que, por los 33 meses transcurridos, totalizan \$ 30.570.315,60 pesos, por tanto que se debe abonar la diferencia de este saldo contra lo allí contabilizado.

De manera comedida solicito al señor juez verificar la existencia de estas obligaciones y ordenar el pago correspondiente adicional a la suma totalizada por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas.

CALCULO ACTUAL DE LA DEUDA POR ALIMENTOS

Como el salario mínimo para el año 2008 fue decretado en la suma de **461.500** pesos, la cuota de alimentos establecida en la sentencia fue de 300 mil pesos o sea **el 67% del salario** de la época, que corresponde a la suma de **777.200 pesos del salario actual en 2023**. Este es el valor actualizado de la cuota mensual que se debe multiplicar por los 59 meses en mora, más los intereses del 6% anual que establece el Código Civil totaliza el monto de 60 millones de pesos. Por consecuencia a la deuda declarada por el juzgado en junio de 2018 que está en **\$34.820.594,91** (suma que también se debe traer al valor presente adquisitivo) **más 60.000.000** por las 59 cuotas del periodo con sus intereses, más el **valor de las adiciones ordenadas en la sentencia y decisiones del proceso** alcanzan el valor superior a **Cien Millones de pesos a la fecha de esta impugnación**

Como conclusión del análisis solicito a su señoría mediante su técnica y estos componentes actualizar el valor de la deuda por alimentos a la fecha; aunque la cuota se debe continuar aportando **hasta el momento en el cual el señor Niño Leal se comprometa con el juzgado al pago total a realice un acuerdo de pago**, comprometiéndose a realizar abonos suficientes para dar cumplimiento a la obligación.

Así queda estimada al valor de la mora actualizada al poder adquisitivo de hoy, que es la obligación pendiente de pago a favor de **Angélica Jiménez Meneses**

Con el respeto acostumbrado;

ISAAC JIMENEZ REYES

ISAAC JIMENEZ REYES

C.C. No. 19.152.047 de Bogotá T.P. No. 179.486 del C S. Jud.

Carrera 110 A No 70 F 16 Bogotá D.C. Celular 321 936 0987 **Correos:**

ijimenezr@unal.edu.co - hechosjuridicos02020@gmail.com
doctrinaempresarial@gmail.com